

Observatorio Jurisprudencial

Nº7



PÁG. 2

Corte Suprema, 30 de junio de 2023, Rol N° 32.356-2022.

Rechaza recurso queja, pero invalida de oficio, sentencia arbitral de segunda instancia dictada por los árbitros Enrique Barros Bourie, Maricruz Gómez de la Torre Vargas y Alberto Lyon Puelma, confirmando en parte la sentencia arbitral de primera instancia dictada por el árbitro Enrique Alcalde Rodríguez.



**SOCIEDAD CHILENA
DEL DERECHO DE
LA CONSTRUCCIÓN**



CORTE SUPREMA
30 DE JUNIO DE 2023
ROL N° 32.356-2022

RESUMEN

Excelentísima Corte Suprema rechaza recurso de queja deducido en contra la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral de Segunda Instancia, pero, procediendo de oficio, invalida una parte de la sentencia de segunda instancia, eliminando un concepto concedido por el tribunal de alzada, confirmando, en lo demás, la sentencia apelada, dictada por el Juez árbitro de primera instancia.

FRAGMENTOS DESTACADOS SENTENCIA

“Concluir que los jueces arbitrales recurridos hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte”. (Considerando 2º)

“4º Que es oportuno recordar que de conformidad al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre se entienden pertenecerle. Que los jueces han asentado un presupuesto fáctico en cuanto la existencia del contrato, los derechos y obligaciones que de él emanan para las partes, la conducta desplegada por la actora durante la ejecución de la convención de autos y aquella que desarrolló la demandada. El principio general de la buena fe -idea concebida en su faz objetiva-, llamada también buena fe lealtad a la que se refiere el citado artículo 1546 del Código Civil, consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Es decir, son las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud. (Alejandro Borda, “La Teoría de Los Actos Propios; Lexis Nexis, Cuarta Edición, año 2005; pág. 62). Lo relevante de esa reflexión en relación al asunto debatido es que el principio de la buena fe impone a los contratantes el deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido, adoptando un rol activo que cobra sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con su voluntad. En otros términos, la buena fe objetiva debe ser mirada como elemento integrador de los contratos y, concebida de ese modo, sirve de basamento al deber de garantía que asumen los contratantes.

En efecto, como principio general de Derecho, la buena fe cumple las funciones de informar, integrar e interpretar todo el ordenamiento jurídico, además de aquellas que le son propias entre las cuales está la de ser un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, í prohíbe contradecir un obrar anterior, protege a quien sufre de un error excusable, justifica y valida el actuar de quien se basa en una apariencia y es un patrón de conducta plenamente exigible. (La Buena Fe Contractual, Cristián Boetsch Gillet, Editorial Jurídica de Chile, año 2011, pág. 176). En materia contractual cumple esas mismas funciones generales, integrando el contrato, creando especiales deberes de conducta y limitando a la autonomía privada y a la capacidad de autoregulación, lo que se aprecia, por ejemplo, en aquellas situaciones que el ordenamiento sanciona al contrato con su invalidación por causa u objeto ilícito. Se advierte entonces, por las razones que se vienen señalando, que no resulta admisible esquivar la ejecución de buena fe de un contrato a pretexto del rigor del texto de lo convenido, puesto que Ninguno de los “contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley”. (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988, R.D.J., T. 85, secc. 2, pág. 9).

Similar reflexión cabe considerar cuando se analiza el principio de la autonomía de la voluntad, el que si bien es ampliamente recogido en la cultura jurídica occidental, no puede elevarse a la categoría de dogma absoluto, de aplicación inexcusable y ciega. Si como quiere la tradición del derecho natural, la ley injusta no es ley sino violencia, lo mismo podría decirse de un principio jurídico que pretende erigirse por sobre imperativos morales y jurídicos superiores que impone la misma consideración del ser humano como un ser digno. Si la ley positiva debe ceder paso a la justicia, lo propio ha de suceder si la aplicación absoluta de un principio permite la producción de resultados gravemente injustos e inequitativos. Una absolutización ideológica del principio de la intangibilidad contractual, que llevará a excluir a priori todo tipo de intervención en el contenido de un acuerdo contractual, correría un serio riesgo de transformar el contrato en un instrumento de explotación y dominio más que de expresión de la libertad personal. (“Contratos y Daños por Incumplimiento”. Hernán Corral Talciani. Ed. Abeledo Perrot. Legal Publishing, Santiago. Año 2010, págs. 291 y 292). Ante ello se alza el principio de buena fe y el artículo 1546 del Código Civil, que es una norma imperativa que ordena que los contratos se ejecuten de buena fe, parámetro que constituye un modelo de conducta que revaloriza y modaliza a las posiciones de todas las partes, pasando a formar parte del contenido del negocio, con el objeto de evitar que, bajo la apariencia de un respeto a su tenor estricto, se lesione el interés del acreedor a ser satisfecho o del deudor a no sacrificarse más allá de lo razonable. De este modo, la buena fe se presenta como un deber de cooperación recíproco que se impone a las partes del contrato para cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte. (Cristián Boetsch Gillet, ob. citada, págs. 177 y 178).

5° Que la jurisprudencia de esta Corte ha tenido oportunidad de fallar que “(...) Conforme a los dictados de la buena fe contractual, las partes conjugan sus actos en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación. Mirado en ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el iter contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones postcontractuales” (Corte Suprema. Primera Sala. Rol: 6307. Noviembre 10 de 2011). Así también ha sostenido que: “Conforme a los dictados de la buena fe contractual, las partes conjugan sus actos en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar. Mirado desde ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el iter contractual.” (Corte Suprema, 10 Nov.2011.Rol: 6307-10).

7° Que como se viene diciendo el fallo infringe el principio de buena fe y la aplicación del artículo 1546 del Código Civil, puesto que establecidos como hechos de la causa que Eldu SpA ejecutó más del 70% del Proyecto y Eletrans S.A., por su parte, no pagó sino un porcentaje ascendente al 20% del valor del contrato; y el cambio de los candados de la Subestación el 24

de enero de 2018, esto es, seis días después del cumplimiento del Hito N°9 y una semana antes de la solicitud de liquidación de Eldu por Eletrans, los jueces debieron estimar que ello constituye una lesión para la primera de su legítimo interés de obtener -en aras del contrato- una contraprestación a causa de su prestación, y un entorpecimiento en la normal ejecución del proyecto, por cuanto significó una manifiesta traba, dificultad o impedimento para que personal de Eldu SpA concurriera a desarrollar las tareas que le correspondían en virtud de una convención que, a esa fecha -30 de enero de 2020- seguía vigente.

8° Que al no haberse aplicado correctamente la normativa que regulaba y resolvía la controversia, los jueces del fondo han cometido error de derecho, infringiendo el artículo 1546 del Código Civil, puesto que negaron la valorización de las obras ejecutadas y no pagadas al momento de la terminación anticipada y los gastos incurridos con posterioridad al término del contrato, lo cual hace que el fallo en comento incurra en un vicio de invalidez que obliga a este tribunal a declarar de oficio su nulidad en esta parte.”

NORMA DE FONDO RELEVANTE

Artículos 1545 y 1546 del Código Civil

PALABRAS CLAVES

Buena fe contractual

RESUMEN DEL PROCESO Y DE LAS SENTENCIA

- La discusión se plantea frente a un arbitraje institucional seguido ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. En primera instancia, el procedimiento fue sustanciado por el árbitro **Enrique Alcalde Rodríguez**; y, en segunda instancia, ante los árbitros **Enrique Barros Bourie**, **Maricruz Gómez de la Torre Vargas** y **Alberto Lyon Puelma**.
- El contrato objeto del proceso arbitral es un contrato de tipo “EPC” mediante el cual se debía llevar a cabo las obras de Normalización de la Subestación Diego de Almagro. Las partes en conflicto fueron Eletrans S.A. y Eldu SpA.
- Las partes en el Contrato renunciaron a todos los recursos, salvo únicamente el de apelación respecto de la sentencia del tribunal arbitral de primera

instancia. En contra de las resoluciones del tribunal arbitral de segunda instancia, en tanto, se pactó que no procedería recurso alguno.

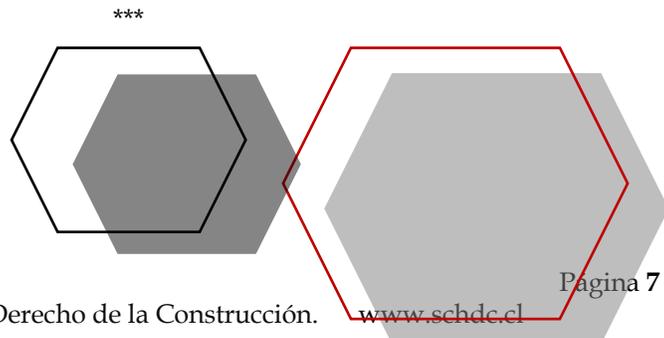
- El tribunal arbitral de primera instancia emitió una sentencia que fue apelada ante un tribunal arbitral de segunda instancia, el cual enmendó partes de la sentencia inicial y ratificó el resto.
- Eldu SpA presentó un recurso de queja contra la decisión del tribunal arbitral de segunda instancia alegando faltas o abusos graves supuestamente cometidos por los jueces árbitros de segunda instancia.
- La Corte Suprema emitió el 30 de junio de 2023 **desestimando el recurso de queja** al considerar que no había antecedentes para concluir que los jueces de segunda instancia habían cometido las faltas o abusos que se les imputaba.
- Aunque rechazó el recurso de queja, la Corte Suprema decidió emitir una serie de consideraciones sobre el fondo de la controversia, especialmente respecto a la aplicación de la buena fe contractual y el artículo 1546 del Código Civil. En efecto, aduciendo facultadas emanadas del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales invalidó parcialmente la sentencia del tribunal de segunda instancia, confirmando la condena a Eletrans S.A. a pagar a Eldu SpA un monto determinado, argumentando que no se aplicó correctamente la normativa que regulaba la controversia.
- Esta decisión resulta de alto interés jurídico por resolver de una forma que mantiene insospechados alcances, al basarse en principios generales del derecho, como es la buena fe, que informa la contratación civil, incluso al constatar la inexistencia de faltas o abusos graves en la resolución que se invalida.
- **Colisionan fruto de esta sentencia, por una parte, argumentos como la falta de jurisdicción de esta Excma. Corte para pronunciarse sobre otras materias relacionadas al arbitraje una vez rechazada la queja; la ausencia de facultades legales produciendo el efecto de la nulidad de derecho público; la fuerza obligatoria de los contratos y pactos; el alcance de la renuncia a los**

recursos, versus la constatación de que la Corte Suprema detenta facultades de supervigilancia y disciplinarias respecto de todas sentencias incluyendo las arbitrales, principio que mantiene rango constitucional.

- Sin duda es un tema que abre un interesante debate de alto interés para la industria de la construcción, donde los deberes de colaboración van de la mano con los principios generales como el de la buena fe, lo que, a la luz de esta sentencia, debe aplicarse por los tribunales (incluyendo los arbitrales) cuando se ignoran aspectos de hecho que conducen a resultados que ignoran el deber de cooperación recíproco o que vulneran el deber de actuar con lealtad y corrección frente a la otra durante todo el iter contractual. No siendo así, y desconociéndose por los jueces estas aplicaciones, dice la Corte Suprema, que los jueces del fondo cometen un error legal, violando el artículo 1546 del Código Civil, provocando que la decisión padezca de un defecto de invalidez, lo que obligaría a ese máximo tribunal a declarar de oficio la anulación de las decisiones puestas en su conocimiento.

ENLACE DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS

https://drive.google.com/drive/folders/1MrgWJ2e0AGNgXZ1SDBUwIVGybj0LbgRO?usp=drive_link



Nota de la Redacción:

Pueden enviarnos sus sugerencias de fallos para que sean publicados y/o comentados en este Observatorio al correo: admin@schdc.cl

